

ACUERDO Nro. 80 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por las concursantes Sabina Griselda Rojas, María Constanza Geria Alonso y Marcela Eugenia De Mari, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso n° 275 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la III Nominación del Centro Judicial Concepción); y

CONSIDERANDO

I. La concursante Rojas reprocha la calificación del caso 1. Considera que su examen merece mejor nota en los aspectos de la estructura formal. Remarca que no contiene errores ortográficos significativos y que los yerros de tipeo se debieron a restricciones de tiempo. En relación a la estructura sustancial, entiende que la identificación del tema y el encuadre legal fueron acordes al desarrollo del caso. Enfatiza que el lenguaje utilizado fue claro y de fácil comprensión para los justiciables. Comparte la observación del tribunal sobre su omisión de citar convenciones internacionales, sin embargo destaca que al final de su dictamen sí refirió al Pacto de San José de Costa Rica. Señala que en el análisis del pedido de cambio de domicilio, la violencia psicológica y el daño moral sufrido por su representada, desarrolló la normativa nacional e internacional en la que se fundó. Considera que su trabajo fue calificado de manera desigual en comparación con otros que no abordaron aspectos importantes del caso, como la violencia psicológica, la doctrina y jurisprudencia. Pondera que la calidad de un dictamen debería evaluarse en función de su originalidad y fundamentación legal, en lugar de la extensión o la inclusión de definiciones jurídicas extensas.

Solicita una revisión del puntaje del caso 2. Expresa que respetó las normativas de fondo como de forma aplicables a la acción entablada por la abuela paterna. Remarca que incluyó convenciones, jurisprudencia y doctrina. Reproduce el dictamen y efectúa una reseña de su prueba en la que pondera el análisis que hizo de la importancia del régimen comunicacional como fortalecedor de los vínculos familiares para la seguridad y autoestima de su representada. Advierte que el jurado soslayó que en su examen hizo referencia al proceso que deben contener los juicios ante la falta de homologación del convenio firmado por las partes conforme los artículos 655 y 651 del C.C.yC.N. y 313 del C.P.F.T. Pondera

que la conclusión arribada de solicitar medidas previas es coherente con el análisis y las pruebas aportadas. Enfatiza que su decisión se basó en la ausencia de evidencias importantes, como el informe psicológico y la escucha a la niña. Entiende que no contaba con elementos para elaborar el dictamen de fondo ni para fijar o sugerir un régimen comunicacional sin antes cumplir con el art. 12 de la C.D.N.

La postulante Geria Alonso sostiene que el jurado no valoró adecuadamente ciertos aspectos del caso 1 de su examen, como la aplicación de normativa legal, doctrina y jurisprudencia, lo que llevó a una asignación arbitraria de puntajes. Señala discrepancias con la valoración de otras pruebas, en las que se efectuó idéntica corrección pero se fijaron notas más elevadas. Discrepa con el reproche de que no analizó el caso desde una adecuada dimensión normológica en el apartado referente al razonamiento, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales. Pondera que sí lo hizo y que mencionó los artículos que protegen y regulan el instituto del nombre y su modificación. Indica que no se valoró el abordaje de la socioafectividad, la cita de jurisprudencia y el derecho a la identidad.

La postulante De Mari discrepa con la valoración de la estructura sustancial del caso 2. Efectúa una reseña de los hechos de su prueba e infiere que el encuadre legal que utilizó fue adecuado porque el jurado no expresó yerros. Reprocha la crítica referente a que su encuadre jurídico es breve y a la discordancia que observa el tribunal sobre la escucha de la niña y su omisión de efectuar una petición concreta en ese sentido. Arguye que no era el momento oportuno para emitir dictamen sobre la cuestión de fondo y cita la normativa. Enfatiza que si bien no realizó la audiencia del artículo 12 de la CDN, ello no dificulta su decisión de dictar una medida cautelar de régimen comunicacional transitorio como principio rector de no obstaculizar el contacto de la niña con su abuela paterna. Sobre el cuestionamiento del jurado de su decisión de iniciar un proceso de mediación previo a juicio, entiende que trata de una etapa obligatoria establecida en nuestra provincia por los códigos procesales y de fondo y la Ley 7.844. Efectúa una reseña de su pieza jurídica y señala que en caso de no llegar a un acuerdo en mediación resultaba imperativa la escucha de la niña bajo pena de nulidad del proceso. Estima que la estructura utilizada para encuadrar el caso fue conforme a derecho, por lo que solicita una nueva valoración de su examen.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

"I.- Impugnación de la postulante Sabrina Griselda Rojas: expresa que impugna la calificación del caso 1 en los siguientes aspectos: a) respecto de la estructura formal dice que su examen carece de errores ortográficos aunque admite que sí tuvo errores de tipeo por falta de tiempo para corregir y solicita que se aumenten los 3 puntos que le fueron otorgados; b) en lo que hace al orden lógico en la construcción del dictamen, dice que su dictamen (examen) se encuentra correctamente resuelto con las normas jurídicas aplicables

al caso y fue realizado con lenguaje claro y de fácil comprensión con el fin de que los justiciables puedan comprender de manera clara, precisa y objetiva los motivos de su dictamen; le agravia que la calificación fuera de 6 y dice que el puntaje asignado, es insuficiente y no condice con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el mismo, por lo cual se le deben asignar 7 puntos; c) respecto al ítem 'razonamiento en el planteo del caso, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales' le agravia el puntaje dado, ya que dice que analizó de manera concreta y clara los motivos para admitir el pedido de cambio de apellido de la menor y también analizó, con solvencia y en base a jurisprudencia, la violencia psicológica que ocasionó el abandono y desamparo emocional que realizó el progenitor; admite que no mencionó expresamente las Convenciones específicas de violencia, como la CEDAW o la Convención Belén do Para, aunque al final si citó el Pacto de San José de Costa Rica y solicita que en este ítem se le otorguen 9 puntos.

Impugna también la concursante la puntuación para el caso 2, le agravia la valoración efectuada por el jurado debido a que analizó el caso teniendo en consideración las normas aplicables correspondiente a la acción entablada por la abuela paterna; dice que ha analizado la importancia del régimen comunicacional como fortalecedor de los vínculos y las relaciones familiares siendo necesario para la seguridad y la autoestima de la niña.

Expresa que el jurado no tuvo en cuenta que en su examen hizo referencia al proceso que deben contener los juicios cuando no se homologó el acuerdo celebrado por las partes partiendo de lo que establecen los artículos 656 y 651 del CCC y el art. 313 CPFT los cuales se refieren al procedimiento en aquellos casos en los que haya un convenio firmado por las partes y que no se encuentre homologado.

Sostiene que la conclusión que propuso en su examen es coherente con el análisis del caso planteado, ya que analizó cada una de las pruebas aportadas por las partes y destacó que la prueba de informes psicológicos de las partes, que a su criterio era la más importante, no estaba agregada; añade que, sumado a ello, la niña, no había sido escuchada debidamente, por todo lo cual, al no tener los elementos para elaborar el dictamen del fondo de la cuestión, pidió medidas previas.

Considera que la estructura de un dictamen debe ser respetada y debe ser coherente con el pedido de las partes, por lo cual, sin informe psicológico, sin haber sido escuchada la niña y habiendo solicitado que el juzgado previamente convocase a audiencia a las partes, mal podría fijar o sugerir un régimen comunicacional para la actora poniendo día y hora para que pueda compartir con su nieta, si en la causa no se encuentran agregados informes fundamentales y sobre todo no se cumplió con el mandato Convencional- Constitucional que es la escucha de esa niña (art. 12 de la CDN).

Solicita que se eleve el puntaje asignado en este caso (14) a uno mayor.

Con ello concluye su escrito de impugnación.


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

II.- *Impugnación de la postulante Constanza Geria Alonso: En relación al caso 1 dice que hubo diferencias arbitrarias de valoración en relación a otros postulantes, como en el ítem 'Identificación del caso a resolver', obtuvo calificación de adecuado con 3 puntos, señalando que, en otros exámenes como el HMEUXLHX, se consigna la misma corrección, esto es 'adecuado' pero se le otorga una puntuación de 4 puntos, lo que vuelve arbitraria su puntuación de 3 puntos ya que a igual corrección, distinto puntaje.*

Respecto al ítem 'Encuadre legal del tema' obtiene 4 puntos, pero otros postulantes como los identificados HMEMDDHH y HMEUXLHX reciben la misma corrección, esto es 'genérico', pero le asignan 5 puntos, lo que vuelve también arbitraria su puntuación de 4.

En cuanto al punto 'Razonamiento en el planteo del caso, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales' se le otorgan 5 puntos y dice que el Jurado señaló que 'no analiza el caso desde una adecuada dimensión normológica', lo que critica por ser arbitrario ya que sí analizó las siguientes normas: Constitución Nacional, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos, ley 26061 y Código Civil y Comercial Común. Sumado a las Observaciones Generales N° 12 y 14 del Comité de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Impugna el dictamen ya que no se valora a esta postulante haber referido a la socioafectividad, sin embargo sí lo hizo, inclusive invocando doctrina al respecto; cuando al postulante identificado con el examen HMEUXLDX el jurado critica negativamente no haber hecho un análisis de la socioafectividad.

Afirma que tampoco valoró el Jurado que en su examen abordó el derecho a la identidad, refiriendo el impacto del nombre en la identidad de la adolescente y relacionando el derecho a la modificación y/o supresión del mismo con la identidad.

Señala que los exámenes HMEMDDHH, HMEUXLCM, HMEUXLCP, HMEUXLDP, HMEUXLGM, HMEUXLHE, HMEUXLHX y HMEUXXHG, se les valoró positivamente y otorgó puntaje por citar doctrina y/o jurisprudencia, mientras que al postulante identificado con el examen HMEUXLDX, se le critica negativamente la falta de mención de doctrina y jurisprudencia; lo que evidencia la importancia para el jurado de tales invocaciones, pero no se le valoró ni asignó puntaje por haber invocado jurisprudencia y doctrina aplicable al caso concreto. Lo cual vuelve a tornar arbitraria la calificación al omitir otorgar el puntaje correspondiente.

Luego de otras consideraciones finaliza su exposición solicitando la revisión de la puntuación efectuada.

III.- *Impugnación de la postulante Marcela Eugenia de Mari: en relación al caso 2, dice que el Jurado le otorga un total de 14 puntos, fundando su decisión en la devolución, la cual no es coincidente con el desarrollo del caso planteado, puesto que en el subtítulo 'estructura sustancial' se le otorgan 8 puntos, lo que le agravia ya que, en la misma devolución el Jurado relata sus argumentos y detalla en forma clara sus fundamentos, no realiza ninguna observación acerca de omisiones, yerros u otra pauta para interpretar*

alguna imprecisión en el encuadre desarrollado, motivo por el cual los 8 puntos otorgados son, en su criterio, una calificación menor a la que corresponde, por lo que solicita que se revea la misma y se eleve.

En cuanto al subtítulo 'estructura formal', en la que se le otorgaron 6 puntos, considera que no hubo errores en el encuadre jurídico, ya que ante la consigna dada del Caso 2 fue desarrollado con el planteo de Caso a dictaminar, destacando que en todo proceso en la que fuera parte un niño, niña o adolescente, es considerado como sujeto de derecho según lo establece la CDN de jerarquía constitucional, y debe ser escuchado por el Juez antes de dictar sentencia conforme el art. 12 de dicha norma.

Manifiesta que al desarrollar este caso, señaló en su fundamentación que no era momento de emitir dictamen sobre la cuestión de fondo, al no haber sido escuchada la niña Celeste, y afirma que correspondía hacer lugar a lo peticionado por la actora, respecto al régimen comunicacional transitorio de una vez a la semana, en base a la valoración de todas las pruebas aportadas y lo dicho por la progenitora, quien manifestó que no impide ni impedirá el contacto de la niña con su abuela, por todo lo cual considera que no hubo yerro en su encuadre jurídico, como tampoco en la estructura del dictamen, lo que reconoce el mismo Jurado, por lo que le agravia cuando el Jurado dice que hay una 'cierta discordancia' en señalar la no observancia de la escucha a la niña, pero luego no se efectúa una petición concreta en ese sentido.

Reitera que en su examen dejó en claro que no se cumplió el deber de escuchar a la niña, lo que es un requisito importante e indispensable en todo proceso de familia de raigambre constitucional, atento al interés superior del niño, pero no impide que se puede dictar una cautelar en forma transitoria hasta tanto la niña sea escuchada y se cumpla con todas las etapas procesales que garanticen los derechos de la representada.

Le agravia que el Jurado en su devolución haya dicho que es cuestionable en la etapa del juicio, previa a la sentencia, iniciar un proceso de mediación que es previo al juicio judicial contencioso, como asimismo que lo que no se puede cuestionar son las etapas procesales establecidas por el código de forma, citando a continuación extensamente la ley 7844; asevera que en su examen dictaminó al respecto lo que estima es ajustado a derecho, según las normas de fondo y de forma y que también procuró que el proceso sea el correcto a los fines de evitar planteos de nulidades, motivos por cuales, entiende que sí se puede cuestionar en un proceso de Régimen Comunicacional que, previo a dictar sentencia, en un proceso en el que no se cumplió con la etapa procesal de la mediación obligatoria establecido por la Ley 7844, ya que es responsabilidad del Defensor de la Niñez, Adolescencia y capacidad Restringida, en su rol de representación complementaria, velar por todas las garantías y derechos de su representada la niña Celeste, según la CDN, ley 26.061 y el CCYCN.


Dra. MARIA SOFIA NACCI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Luego de otras consideraciones, finaliza su escrito de impugnación solicitando que se eleve su puntuación.

IV.- En relación a la impugnación de la postulante Sabrina Griselda Rojas, el Jurado entiende que, pese a las objeciones efectuadas a la puntuación asignada al Caso 1, no advertimos una tacha de arbitrariedad que justifique una modificación en el sentido expuesto, reafirmando este Jurado su sujeción a la observancia de los márgenes prudenciales en la calificación otorgada.

En este sentido la puntuación otorgada a este examen se ajusta a los cánones señalados en la reglamentación vigente y que la apreciación del examen, abordaje, marco teórico, solución brindada y lenguaje y sintaxis empleados justifican la calificación asignada.

Tampoco será admitida la queja en contra de la evaluación del Caso 2 toda vez que evidencia, al igual que en la anterior, una simple divergencia o desacuerdo que no revela en ninguno de sus términos que hubiera habido de parte del Jurado errores, arbitrariedades o contradicciones palmarias o evidentes que justifiquen una modificación en el sentido apunto.

V.- Respecto de la impugnación de la postulante Constanza Geria Alonso, quien centra sus objeciones a la calificación otorgada al Caso 1, advertimos que se focaliza en forma excesiva, a nuestro criterio, en el análisis de otros exámenes, soslayando el señalar en qué concretamente consistiría la arbitrariedad que se le endilga al dictamen de este Jurado, más allá de supuestas contradicciones que, alega, existirían, y qué aspectos de su propio examen justificarían la revisión de los puntos otorgados, lo que, en nuestro parecer, no surge ni se evidencia en forma palmaria.

En tal sentido el Jurado interpreta el Reglamento del CAM enfatizando que las impugnaciones deben referirse a una incorrecta calificación del examen en razón de lo que del mismo surge y no de una comparación con el restante, es decir que las comparaciones que realiza de las calificaciones a otros exámenes, como asimismo su valoración y calificación, no son suficientes para fundar una impugnación, toda vez que el impugnante debe centrar sus críticas en su propio documento a la luz del dictamen que pretende rectificar.

VI.- Con respecto a la impugnación de la postulante Marcela Eugenia De Mari, quien focaliza sus reproches únicamente al Caso 2, el Jurado interpreta de la lectura de su presentación, que se trata de un mero disenso generalizado con el criterio calificador del Jurado, sin que se advierta en concreto arbitrariedad en ello, pese a lo argumentado por esta postulante, toda vez que la calificación atribuida se enmarca en los márgenes establecidos para estos casos.

Entendemos que lo dictaminado para este caso, no revela que la calificación realizada haya sido hecha con arbitrariedad o bajo error ostensible, sino que sólo traduce una mera divergencia que no alcanza suficiente gravedad para rectificar lo dictaminado.

En cuanto a su disconformidad con lo señalado en nuestro dictamen primigenio en cuanto que, en nuestro parecer, es cuestionable plantear la retrogradación de un pleito ya en estado de dictar sentencia a la instancia de la Mediación obligatoria Ley 7844, que es previa al proceso, entendemos que se trata de una disidencia basada en la opinión propia de la postulante, respetable por cierto, pero que este Jurado no comparte, por lo que ratifica su postura original.

Por todo lo cual entendemos que corresponde la ratificación de la calificación otorgada”.

III. La arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite, en la que se demuestre en forma clara e indubitable el vicio de arbitrariedad manifiesta que exige el artículo 43 del RICAM para conmovier los puntajes.

A la luz de la normativa interna, de conformidad la lo expresado por el tribunal al tiempo de contestar la vista que le fuera corrida, corresponde señalar que los recursos deducidos por las letradas concursantes Rojas, Geria Alonso y De Mari pecan de insuficiencia para su recepción. Es que, para lograr el acogimiento de los reclamos, deben desarrollar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes del acto de evaluación que se consideran equivocadas no bastando las simples generalizaciones, las apreciaciones dogmáticas, ni las impugnaciones meramente subjetivas.

Las comparaciones con otras calificaciones en las que se señalan errores como más graves que los propios fracasa frente a la individualidad de cada prueba ya que descuida la valoración de conjunto y de contexto y que cada trabajo no es calificado sectorialmente ni se otorga puntaje aritméticamente por cada expresión acertada o desacertada.

Si bien dos exámenes pueden tener la misma calificación, no por ello deben ser idénticos. Cada uno con su impronta, donde uno es débil en un sector de su narrativa, el otro es fuerte y viceversa y resulta en la sumatoria del contexto una pieza total y comprensiva del caso que pueden alcanzar idéntica calificación. También en una prueba hay cuestiones trascendentes y otras que no lo son tanto, hay errores esenciales y otros que son subsanables, hay faltantes que no traen consecuencias y otros que sí, hay argumentos que demuestran solvencia y otros que no. Existen narrativas que pueden ser correctas ambas, que son mejores que otras.

Destacamos que este Consejo entiende que la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado resulta solvente y debidamente fundada. De ese modo, señalamos que las quejas en estudio carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar sus pruebas.

Por ello,

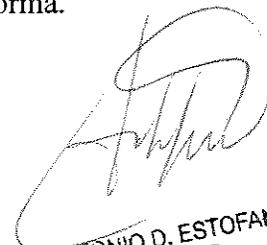

Dra. MARIA SOFIA NACES
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

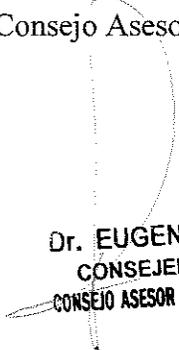
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

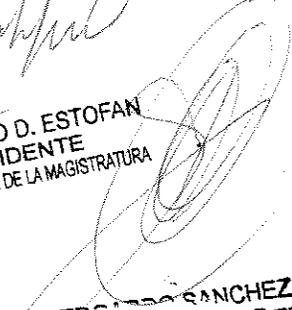
Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones promovidas por las concursantes Sabina Griselda Rojas, María Constanza Geria Alonso y Marcela Eugenia De Mari contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso n° 275 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la III Nominación del Centro Judicial Concepción), conforme lo considerado.

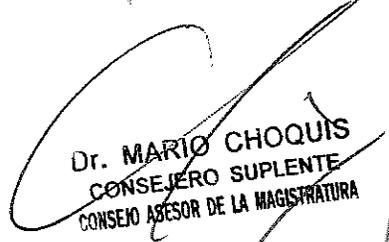
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a las impugnantes, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

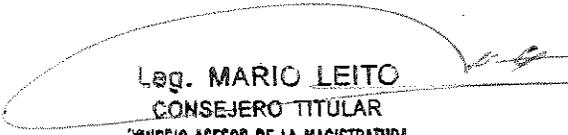

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA


Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA